

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Viernes 12 de Diciembre de 1884.

Num. 42

## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. Lto. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SECCION DEL ESTADO.—Resena relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.

GOBIERNO GENERAL.—Decretos de privilegio á los Sres. Juan Septien y Jesus Lechuga.—Código de Minería de la República Mexicana. (Arts. del 62 al 101.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Mostrencos.—Aviso.

## SECCION DEL ESTADO

### RESEÑA RELATIVA

AL

### ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA

EXPOSICION UNIVERSAL

**DE NUEVA-ORLEANS.**

### MADERAS.

Aile.

Amate de varios colores.

Alamo blanco y negro.

Ayacahuite.

Amezquite.

Ayolote.

Ahuelisca.

Acebo.

Alacahuitl.	Encino.
Arbol de la cera.	Espino blanco.
Abeto.	Espino de color.
Abedul.	Enebro.
Acacia.	Escoba china.
Almendro.	Ebano.
Alizo.	Eucaliptus.
Aguacatillo.	Fresno.
Bejuco.	Fresnillo.
Box.	Garambullo.
Brasil.	Guamuchil.
Bálsamo.	Guaje.
Copal.	Guallabillo.
Cacate.	Guayacan.
Cedros, diversos.	Haulcalcahuitl.
Camote.	Huiscolote.
Caoba.	Haxichi.
Caobilla.	Hueso de tigre.
Cocolmeca.	Huescocote.
Cuautecomate.	Huisachi.
Cuaulote.	Haya.
Cualillo.	Jaboncillo.
Coyotamale.	Llorá sangre.
Copire.	Liquidambar.
Casahuate.	Laurel.
Cuachilalate.	Madroños, diversos.
Cuajote blanco.	Mezquites.
Cuajote colorado.	Membrillo silvestre.
Cubata.	Mora.
Capulincillo.	Morera.
Cuatlacoyo.	Mata piojos.
Campeche.	Nogal, dos clases.
Carrosa.	Ocote.
Coni.	Oyamel.
Cosatle ó palo amarillo.	Ojo de pájaro.
Cuachahuax.	Ocote-jolote.
Ciruelo.	Ocotillo.
Cochihuahuitl.	Olate.
Ceiba.	Olivo.
Copalojote.	Opobálsamo.
Canillo.	Orejon.
Cacahuananchi.	Pinos.
Chanina.	Palo amarillo.
Chaca.	Palo dulce.
Chipal.	Perú.
Chote.	Parota.
Chicosapote.	Paració.

Pinza.  
 Piojillo.  
 Palo de cuchara.  
 Palo escrito.  
 Palo azul.  
 Palo mulato.  
 Petatillo.  
 Pochote.  
 Petani.  
 Pomonchi.  
 Palma.  
 Papalote.  
 Quiebra hacha.  
 Rosa.  
 Roble.  
 Sabino.  
 Sauz, diversas clases.  
 Soloxuchitl.  
 Saúco.  
 Tlaxistle.  
 Tecuihuamuchil.  
 Tapinceran.  
 Tempesquite.  
 Tepehuaje.

Tepozan.  
 Teslate.  
 Telmatle.  
 Tescalamate.  
 Tetlatia.  
 Tecahuil.  
 Tlanicahual.  
 Ticolahuacal.  
 Tepejilote.  
 Tlapocohuil.  
 Trompillo.  
 Tamarindo.  
 Timbre.  
 Uña de gato.  
 Xara.  
 Xicuat.  
 Xalomate.  
 Zopilote.  
 Zompantie.  
 Zapote.  
 Zorrillo.  
 Zuchate.  
 Zapocuahuil.

## FAUNIA.

Ai medida que los bosques ya por la necesidad de combustible para las maquinarias, ya por la formación de nuevas comunidades ó rancherías, ó ya por la mal entendida conveniencia de los propietarios se han ido destruyendo, la mayor parte de los animales salvajes que antes poblaron nuestras selvas han desaparecido, retirándose los restos de ellos hácia los lugares montuosos donde la fragosidad se conserva aún, como sucede en los distritos de Huejutla, Molango, Jacala y algun otro donde todavía no ejercita su poder devastador el hacha destructora. Allí, donde la vegetacion les es propicia para guarecerse, allí habitan y se reproducen hasta ahora algunos cuadrumanos de la tribu de los *cebinos* ó *sapajús*, y varios carnívoros de las familias de los *insectívoros*, de los *quirópteros* y de los *carnívoros*; sin que por aquella causa dejen de existir en casi todas las demás fracciones políticas y componentes del Estado, multitud de roedores, desdentados, paquidermos comunes y de la familia de los *soltipedós*; rumiantes que además de los nacidos en las montañas se crían con especialidad en las haciendas de labor y en los ranchos; aves rapaces de las familias

diurna y nocturna; infinidad de pájaros de los *dentirostros*, *conirostros* y *tenuirostros*; de los *trepadores* de varios géneros; caos á cuya cria se dedican muchos de nuestros aldeanos; zancudos; tribus de los *cultirostros* y *longirostros*; palmípedas de la familia *lamelirostros* reptiles de las de los *iguánidos* y *camelónidos*; de los ofidios y de los batrácios; algunos, muy pocos, peces, considerable variedad de moluscos, particularmente en el distrito de Zimapan, numerables articulados de la clase de los insectos y del orden de los leópteros, ortópteros, neurópteros, himenópteros, hemípteros, lepidópteros, dípteros ápteros, y otros de las clases de los arañidos, miriápodos, táceos y anélidos.

Entre los insectos pertenecientes á la seccion de los *heteromeros* contarse la *canthárida*, de propiedad epispática, que consiste en la epidermis de la piel de los animales cuando es aplicada á este, por cuya razon se emplea como vegigatorio; y existiendo abundantemente en el Mineral del Chico un insecto de mejores propiedades que el referido, juzgamos oportuno y hasta necesario darlo á conocer en beneficio de la ciencia y de la clase trabajadora; para lo cual vamos á permitirnos copiar la descripción que de él ha hecho una comision científica de esta ciudad. Dice así:

"Sinonimia.—Gachupin.—*Cantharis nieta*.

"Este curioso insecto habita únicamente el interior de la mina de "El Chico", en el Mineral del Chico, en donde no deja de ser un compañero molesto de los trabajadores. Es difícil explicarse su origen; pues cuando traqueloides viven en la luz y sobre las flores, éste tiene siempre una vida subterránea, en la oscuridad y la madera podrida, royendo el cebo de las velas con que se nutre, diferente de las especies del mismo género que en los campos se alimentan de hojas y flores.

"Caractéres zoológicos. Es un insecto pequeño, de quince milímetros de longitud y cuatro de ancho, vivo, de movimientos ágiles y vuelo rápido de color de oro y ojos negros realzados sobre el color claro de su cabeza.

"Antenas filiformes, de diez milímetros de longitud, de once artejos, el segundo más corto que los demás, casi cilíndricos y con poca diferencia de una misma longitud y grueso hasta el terminal, que es mas corto que los ocho que le preceden. La cabeza cordiforme; el labro arredondado; las mandíbulas en forma de hoz y guarnecidas en su concavidad de finísimos dientes; los maxilares compuestos de dos partes, una sierra hacia adentro análoga á la mandíbula, y un manójo de cerdas hacia afuera, cuya base se insertan los palpos maxilares de la longitud de la cabeza compuestos de tres artejos, dos ovoideos y trígono el terminal; el labio inferior semilunar, con palpos de dos artejos análogos á los anteriores. Protórax cordiforme, mas largo que ancho; la parte angosta correspondiente á la articulacion del mesotórax. Los élitros tan largos como el abdomen. El penúltimo artículo de los tarsos bilobado, recibiendo en su cara dorsal la articulacion del último terminado por dos ganchos enteros, y dos dientes por debajo. Con excepcion de los ojos, la pierna y el tarso, todo el insecto es color de oro.

“Hay algunas particularidades curiosas en los órganos externos de la generacion. El último segmento abdominal del macho, está formado de dos labios sobrepuestos; una escotadura profunda, mas que en la hembra, le sirve de carácter sexual, así como el órgano generador, que es una delgada aguja, cuando ella quiere, constituyen una doble vagina, con un apéndice en la estremidad, que tiene la forma de una articulacion de nopal; os tal vez en este insecto la glándula de Duverney.

“Es tambien epispática, aunque sus efectos no son muy rápidos: abundante en la primavera, no podria utilizarse en los usos terapéuticos por las dificultades de su cosecha. Esta es tambien la época de la fecundacion en que las hembras, teniendo mas de ciento treinta huevos fecundados, son mas que en otro tiempo voluminosas que los machos”.

Hace algunos siglos, que en Europa, con excepcion de España y una parte de la India, se emplea en la Terapéutica casi esclusivamente la “Cantarida vexitatoria” de Geoffroy. Sin embargo, aunque numerosas, no son tan abundantes las especies vesicantes como en la América, y principalmente en México y el Brasil, que á pesar de esto siguen siendo de aquella tributarios. La abundancia del género *Meloe* que llaman “botijon” los labradores de Tabasco, y “abadejos” en el Valle de México, bastaria por sí sola para evitar la importacion de la cantarida europea: la especie *loevigata* en Pachuca podria formar una industria productiva para la clase indígena. En Atotonilco el Grande, en ciertas épocas, es para los sembradores de calabaza, una verdadera langosta la cantarida eucera, abundante tambien en el Valle de México.

Es de esperar, que los médicos mexicanos y los profesores de farmácia, guiados por el espíritu de progreso nacional que dirige sus pocas, pero sólidas investigaciones generalizarán el empleo de estos productos del suelo mexicano, con que, como indicamos antes, la clase trabajadora tendrá á su alcance un remedio, obtenido muchas veces á costa de un inmenso sacrificio.

Para terminar, pues, este capítulo, insertámos á continuacion los nombres con que el vulgo conoce á la mayor parte de los animales que produce el privilegiado suelo de este rico Estado:

#### ANIMALES DOMESTICOS.

Asnos.  
Caballos,  
Cabras,  
Cerdos.  
Carabaos.  
Gatos.

Gallinas.  
Guajolotes.  
Ganado vacuno.  
Mulas.  
Perros.  
Palomas.

(Concluirá.)

## GOBIERNO GENERAL.

*SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República me ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Septien por su procedimiento para extinguir incendios. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 27 de Octubre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, 27 de Octubre de 1884.—*M. Fernandez, O. M.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima; publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Noviembre 9 de 1884.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernacion.

*SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesus Lechuga, por el procedimiento que emplea para beneficiar minerales muy piritosos y minerales de manganeso argentíferos. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Noviembre 4 de 1884.—*M. Fernandez,* Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 29 de 1884.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

CODIGO DE MINERIA  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINUA.)

Art. 62. Si el denuncia fuere por abandono ó caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubicación señalada, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputación, la hora y el día de su presentación, tomándose razón de éste en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncia en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denuncia, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denuncia tenga abierta una labor en el sitio de su denuncia, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo é inclinación. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañon, labrados sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo menos, una sección de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las dimensiones indicadas, pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, antes de darse la posesión de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputación de Minería ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo,

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, sin espera á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncia, con tal que haya tras-

currido el término de las publicaciones, se nomenclará un perito científico ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo ó inclinacion ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojeneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él además, las minas colindantes, se decretará la adjudicacion en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez dias siguientes y en el dia señalado para el acto de la posesion, á la hora que se hubiere fijado, uno de los diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado y dará en nombre de la ley, posesion al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros ó menos, respecto de la que se tratare; y tambien será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesion se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones siu citar previamente al último poseedor cuando fuere conocido; y dándole copia del denuncia, se le oirá en junta, á que será tambien citado el denunciante.

La Diputacion calificará; en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó informacion que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez dias, si el denuncia ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncia conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho dias.

Art. 72. Se prohíbe á los administradores, dependientes ó empleados

pueda operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos dueños metros en contorno de ella; y solo podrán hacerlo para el dueño de la ceromina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncia y tomar la posesion.

v Art. 73. Es admisible toda oposicion al denuncia que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones de esta ley, con tal que se presente ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y determinada-mente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncia.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó mas denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncia hasta la resolucion que corresponda; mas si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion, la Diputacion citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios en un término de veinte dias, resolviendo despues de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion, se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que dicte la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho dias que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputacion lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciera en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perju-

dicado en su derecho, en los casos á que se refieren los arts. 50, 60

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resu-  
to por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recur-  
do de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por  
ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté  
en litigio.

Art. 84. Solo en los casos de no existir la veta ó criadero denuncia-  
do, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias  
á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por  
motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario  
se alegue, y solo se hará constar en la diligencia, reservando al contradic-  
tor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jue-  
ces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denun-  
cio, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero  
ni aun para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de  
ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y  
á sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncias  
sucesivos, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tu-  
viere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos  
designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en confor-  
midad con los arts. del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados  
por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término  
al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para  
establecerlas y haciendas abandonadas, serán denunciabes y se adjudica-  
rán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas  
nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de  
oposicion ó contradiccion que se hiciere al denuncia.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio  
de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y ma-  
deras servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones mate-  
riales; y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de be-  
nificio á quien la denuncie, si durante tres años no se ha llegado á ejecu-  
tar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Di-  
putacion, no restableciére los trabajos en el término prudente que, sin  
exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en  
el de adjudicacion de mina que se denuncie por abandono, ó por caduci-  
dad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la  
manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en  
la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su cos-  
ta, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que

668. <sup>o</sup> servirse y quiera conservar el denunciado, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denuncios de demasias se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriese el denuncia de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncia con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denuncia ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncia, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncia. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabes, siuo en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terrenos de las minas abandonadas no son denunciabes, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabes los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los arts. del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, cooforme al art. 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular, pagará previamente el valor del suelo que ocupe y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro

de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

## TITULO V.

### *De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.*

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias mineras que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta entre 100 á 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuici de tercero.

Cuando la veta tenga menos de 85° de inclinacion, la longitud de los lados de la cuadra se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla:

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de tres centavos y dos de uno, debidamente cancelados.—En los autos del intestado de Cirilo Trejo vecino que fue de Tasquillo, radicados en este juzgado, el ciudadano Licenciado Angel Casasola juez constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por decreto de fecha tres de Abril último, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos de este lugar y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ya como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion que se hará de diez en diez dias: apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para que llegue á conocimiento de quienes correspondan, se publica el presente.  
Zimapan, Agosto 16 de 1884.—Demetrio Ibarra, Srío.

140—3—3

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por el ciudadano Evaristo Montalvo denunciando el intestado del ciudadano José Maria del mismo apellido, se haya un auto que en lo conducente dice:

"Huichapan, Abril 19 de 1881.—Se ha por denunciado el intestado de José Maria Montalvo, vecino que fue del pueblo de San Bartolo del Municipio de Chapantongo..... Y convóquese por edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Chapantongo, así como en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los avisos se presenten á deducir sus acciones..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado J. Barranco, juez constitucional de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito, por ante mí el suscrito secretario. Doy fé.—Jesus Barranco.—José Maria Chaves Nava, Srío."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Setiembre 25 de 1884.—José Maria Chavez Nava, Secretario.

188—3—3

Felipe Garcia, Notario Público.—Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio sobre interdiccion del Señor Don José Galindo, que se sigue en el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito, el ciudadano juez Licenciado Francisco Rodriguez Madariaga, ha proveido un auto del tenor siguiente:

"Tulancingo, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la certificacion que antecede en que consta acreditada la personalidad del ciudadano José Refugio Galindo como ejecutor testamentario de la finada Señora doña Josefa Soto de Galindo, con cuyo carácter pide la interdiccion de su hermano y coheredero Don José Galindo, con fundamento en los artículos 450 del Código civil y 2049 del de procedimientos, se nombra tutor interino del nominado Don José Galindo al ciudadano Jesus Soto comerciante y de esta vecindad, y curador interino tambien al doctor ciudadano Fernando Gayol, asimismo de esta vecindad, y quienes se les hará saber su nombramiento para que aceptando y protestando se les disciernan sus respectivos cargos para el efecto de la interdiccion; publicandose este auto por los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de la ciudad de Pachuca. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito por ante mí. Doy fé.—Rodriguez Madariaga.—García."

Cuyos cargos han quedado discernidos por auto de esta fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, pongo el presente en Tulancingo, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Garcia, notario público.

187—3—3

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado á bienes de la señora Loreto Parlo, que giran en este Juzgado, el señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia Licenciado Pedro Barreiro, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, 29 de Octubre de 1884.—A. Espejel Cid, Srío.

170—3—3

## Minería

Jefatura política del distrito de Zimapan. = Aviso. — El ciudadano Isidoro Acosta, de esta vecindad, minero, ha denunciado por yerma y despoblada una mina antigua que se encuentra en el descubrimiento del Tosta, de este Municipio, conocida con el nombre de las "Animas" sita en el cerro del mismo nombre; la cual produce plomo y plata, y su veta corre al parecer de sur á norte, teniendo por señas particulares, un garambuyo como á distancia de treinta varas lejos de la boca, ignorándose quien fuese su último poseedor.

Con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Diciembre 3 de 1884. — G. Rubio. — T. Camacho, Srio.

193—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, la mina del "Brillante" de este Mineral y la cual se halla ubicada al sur de la mina de San Francisco.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 10 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

195—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. = El ciudadano Jesus María Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina del "Dulce Nombre de Jesus" de este Mineral, situada en la barranca de Jaltepec; y linda al norte con la mina de Santa Teresa, por el sur con la de Iturbe, por el oriente con las minas de Santa Teresa é Iturbe y por el poniente con la mina de Jesus.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884. — A. Arroniz. — G. Martínez W., Srio.

196—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Jesus María Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina de "San Juan de Dios" de este mineral, situada al norte de la mina de Santa Gertrudis y barranca de Jaltepec, y por este rumbo linda con la mina del Dulce Nombre de Jesus, por el sur con la de Iturbe, por el oriente con la misma mina del Dulce Nombre y por el poniente con la del Poton.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884. — A. Arroniz. — G. Martínez W., Srio.

197—3—1

## Mostrencos

Presidencia Municipal de Huejutla. — Aviso. — Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco una yegua chica, frontina, pata blanca, que se valorizó en diez pesos.

Y se hace saber al público para los efectos de la ley.  
Huejutla, Octubre 9 de 1884. — Rafael Guerrero. — E. Herrera, Srio.

168—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Aviso. = El ciudadano Blas Zamora vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el cerro del Cuixi, y linda por el norte con pertenencias de Pablo Zamora, al sur con la de Antonio Cervantes, al oriente con la de Manuel Perez y al poniente con terreno de Manuela Bustamante; lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 10 de 1884. = A. Arroniz. — Martínez W., Srio.

194—3—1

Presidencia municipal de Yahualica. = Ante la presidencia municipal de mi cargo, ha presentado el ciudadano Gonzalo Fernandez de esta vecindad, un novillo piuto de prieto y blanco como de ocho años, la oreja izquierda tajada por la parte de arriba y la otra mocha, cuernos negros y despuntados y con el fierro estampado al margen que tiene sobre la costilla del lado derecho, cuyo animal está considerado con cantidad de mostrenco, y valuado en la suma de diez pesos.

Y se hace saber al público á fin de que la persona que se crea con derecho lo deduzca ante esta misma, dentro de treinta dias contados desde esta fecha.

Yahualica, Diciembre 1. ° de 1884. = Antonio del Rosal A. — Rodríguez, Srio. interino.

196—3—1

## Aviso al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO

Esta oficina ha embargado á la testamentaría del Señor Don José María García, por adendo de contribuciones una casa situada en la Tercera Calle Nacional de esta Ciudad, valuada últimamente por el perito Ciudadano José María Mendoza en la cantidad de \$ 740, 84 centavos, y debiéndose proceder al remate con total arreglo á la ley, por el presente se convocan postores, á fin de que los que se interesen por ella, se presenten en esta oficina á hacer sus posturas de las 10 á las 11 de la mañana de los dias 22 del presente, 1.º y 9 del próximo Diciembre, en la inteligencia de que la última almoneda será en calidad de remate.

Tulancingo, Noviembre 18 de 1884.

L. ANDUAGA.